

cantil demuestra que los préstamos requieren habitualmente garantía; por ello, la autorización para concertar préstamos tiene que suponer la posibilidad de garantizarlos en la única forma en que hoy se conceden estos préstamos: con la garantía real sobre inmuebles;

Resultando que el Registrador de la Propiedad emitió el preceptivo informe y alegó: que la aplicación al caso del artículo 1.713 del Código Civil resulta autorizada por el artículo 139 de la Ley Hipotecaria, al disponer que quienes con arreglo al artículo anterior tengan facultad para constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado, con poder especial bastante; que, a mayor abundamiento, tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de los Registros y del Notariado tienen declarado reiteradamente que la interpretación del poder para constituir o cancelar hipotecas debe hacerse en sentido estricto; que en el caso que nos ocupa puede afirmarse que el Administrador único de «Intalufa, Sociedad Anónima», tenía la capacidad necesaria para contratar en general sobre bienes de la Sociedad, pero carecía del poder de disposición sobre la finca que se hipotecó precisamente por carecer de poder especial para ello y sobre la misma; que en cuanto a los razonamientos que hace el recurrente acerca de «enajenar», «vender» y «transmitir», deduciendo que deben interpretarse en el sentido de incluir en ella la facultad de hipotecar, no reviste un análisis serio de la cuestión; que tampoco es clara la afirmación del recurrente de que la Dirección General de los Registros y del Notariado haya declarado inaplicable el artículo 1.713 del Código Civil al ámbito mercantil; que la afirmación del recurrente, con pretendido apoyo en la doctrina de la Dirección General, según la cual «si las facultades del Administrador derivan de la Ley, y son preceptivamente comprensivas de todo al objeto social, no sería necesario que se especificaran en el momento de su nombramiento», no se puede generalizar, sino que, por el contrario, debe ser aplicada con cautela a cada caso o supuesto concreto y analizar cuál es el objeto de cada Sociedad, y esto por las siguientes razones: a) el concepto de «giro o tráfico del establecimiento», aplicado al presente supuesto, no es tan claro como sería el desear; b) la doctrina expuesta deriva de una resolución relativa al Consejo de Administración de una Sociedad Anónima; c) llevada esa doctrina a sus últimas consecuencias sería muy peligrosa para el tráfico mercantil; cualquier Sociedad, antes de nombrar un Administrador tendría que analizar detenidamente, conocer y confiar en su moralidad y honradez al no poder eliminar sus atribuciones y facultades; llegándose en muchas ocasiones a renunciar a ese nombramiento; que no cabe interpretación extensiva del artículo 447 del Código de Comercio invocado por el recurrente, pues de ese precepto se deduce únicamente que los Administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento para firmar letras de cambio en que obliguen a sus representantes; que no puede admitirse la afirmación presuntamente basada en la realidad social de nuestro tiempo, de que la autorización para concertar préstamos comprende la de otorgar garantías reales inmobiliarias, pues la garantía personal sigue siendo importante en el tráfico, y además las autorizaciones, poderes y representaciones deben delimitar las facultades concedidas;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona desestimó el recurso gubernativo interpuesto, afirmando que la rotunda exigencia de mandato expreso para hipotecar inserta en el artículo 1.713 del Código Civil y ratificada por el artículo 139 de la Ley Hipotecaria conducen a sostener la calificación impugnada;

Resultando que el Notario recurrente apeló contra el auto presidencial;

Vistos los artículos 1.713 del Código Civil; 2 y 50 del Código de Comercio; 11, 3.º, 76 y 77 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, el auto del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1970 y las resoluciones de este Centro de 18 de mayo y 27 de septiembre de 1933, 19 de marzo de 1936, 6 de diciembre de 1954, 28 de octubre de 1980 y 2 de octubre de 1981;

Considerando que la no aplicación del contenido del artículo 1.713 del Código Civil — único punto sujeto a debate — a los órganos de gestión y de representación de una Sociedad Mercantil es doctrina que viene siendo declarada por este Centro desde mucho antes de la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Anónimas, pues ya en diversas resoluciones anteriores a esa norma legal (confróntese resoluciones de 1933 y 1936 citadas en los vistos), se había atisbado e incluso proclamado por este Centro la distinción entre representación orgánica — propia de este tipo de Entes, y que no tiene su base en una relación de mandato — y los apoderamientos que tienen su origen en una relación contractual de mandato, siendo solamente a esta última, a la que ha

de aplicarse la prevención plenamente justificada del artículo 1.713 del Código Civil que subraya igualmente el artículo 1.714;

Considerando que la anterior doctrina que suponía, tal como expresó la resolución de 28 de octubre de 1980, un principio de reconocimiento de la llamada representación orgánica aparece reforzada a partir de la publicación de la Ley de 17 de julio de 1951 en donde además se regulan lógicamente las facultades del Consejo de Administración en diversos preceptos y fundamentalmente en el artículo 76, aplicable al caso discutido, estableciendo incluso el artículo 77 una importante distinción entre el órgano y los diversos apoderamientos voluntarios que este último puede hacer;

Considerando que esta misma doctrina resulta de lo declarado por el Tribunal Supremo (confróntese auto de 2 de diciembre de 1970) al indicar, que con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas, es el órgano unipersonal o colegiado — el que ostenta la facultad representativa, sin que sea preciso que en la escritura de constitución o en los Estatutos se especifiquen las distintas facultades representativas que se le confiere al órgano social, pues basta a tal fin la fórmula general de otorgársele la representación en juicio y fuera de él, para que se encuentre autorizado a realizar los actos que forman parte del objeto social;

Considerando que en la resolución del recurso gubernativo sólo puede examinarse el defecto concreto señalado en la nota de calificación y ello no permite que se entre en el debate de aquellas declaraciones y afirmaciones contenidas en los respectivos informes, y que son extrañas al punto y materia controvertido.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**8295** *ORDEN 111/00306 1985, de 4 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 11 de diciembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián García Rodríguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Julián García Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 24 de diciembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 11 de diciembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián García Rodríguez contra denegación presunta del recurso formulado contra Resolución del Ministerio de Defensa de 24 de diciembre de 1982, representado por el Sr. Abogado del Estado, debemos anular y anulamos dichos acuerdos, expreso y presunto, por ser contrarios a derecho, declarando el derecho del demandante a que se le abone las retribuciones dispuestas en el artículo 3.º de la Ley de 6 de julio de 1981, desde enero de 1982, sin hacer declaración de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Director general de Asuntos Económicos.